



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021- 00252 00
Demandante:	Blanca Lilia Gómez Casas
Demandados:	Herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas
Auto:	987

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada y estudiada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó cuál es el domicilio de la parte demandante (Artículo 82 numeral 1° C.G.P).
2. El poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de la demandante a la cuenta o canal digital del apoderado judicial para efectos de verificar la autenticidad de este, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado.

Así mismo, en caso de que se hubiera conferido conforme a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, tampoco se observa que se hubiese conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., puesto que no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina de apoyo judicial o Notario.

Por lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco se acompaña de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LILIA GÓMEZ CASAS**, en contra de los herederos indeterminados del causante señor **DIOFANOR DE JESÚS LOZANO VARGAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al profesional **CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.643 y T.P. 100.824 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo poder y ejerza la representación judicial de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 178

Siete (7) de octubre de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469dbd5e4f294e83c9e64ab3baecdf47d07a1fe5b6400116ccbf5dbae163b386**

Documento generado en 06/10/2021 04:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>